

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia Ingreso SEIA Proyecto “Parque Solar Estella”, Comuna de Los Sauces.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver número y fecha digital en el costado izquierdo del documento)

TEMUCO,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Ord. N° 131456 de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
4. La consulta de pertinencia ID 2020 – 6083 de fecha 02 de junio de 2020, del proyecto “Parque Solar Estella”, ubicado en la comuna de Los Sauces, presentada por el Sr. José María Grugues Ortuño, representante legal de la sociedad Parque Solar Estella SpA.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 02 de junio de 2020, el Sr. José María Grugues Ortuño, representante legal de la sociedad Parque Solar Estella SpA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto denominado “Parque Solar Estella”.
2. Que, el proyecto presenta las siguientes características:
 - 2.1. Se ubicará en fundo Arquenco, predio rural ROL 104-8, comuna de Los Sauces, Provincia de Malleco, Región de La Araucanía, a aproximadamente 4 km al noroeste de la localidad de Los Sauces, cuyo acceso se realizará por la ruta R-252, que parte en su margen derecha del viario R-240 a la salida oeste de dicha localidad.
 - 2.2. Contempla la construcción y operación de una planta de generación eléctrica utilizando la captación de energía solar a través de paneles solares conectados a inversores de potencia y estaciones transformadoras de potencia que permitirán evacuar la producción eléctrica a la red distribuidora local existente.

2.3. La superficie predial donde se ubicará el proyecto es de 27,0 ha y la superficie de intervención para la ejecución del parque fotovoltaico al interior de dicho predio será de 10 ha. La siguiente tabla presenta las coordenadas referenciales de los vértices del predio de emplazamiento del proyecto:

Vértice	Coordenadas UTM Datum WGS 84, Huso 18	
	Norte (m)	Este (m)
1	5.796.858.26	688.159.90
2	5.796.759.00	688.520.00
3	5.796.654.00	688.489.00
4	5.796.494.48	688.482.77
5	5.796.564.88	688.159.90

2.4. El parque fotovoltaico generará una potencia eléctrica de 2,99 MW a partir de la operación de 8.820 paneles solares con capacidad de generación individual de 340 W, donde cada panel estará formado por un grupo de 72 células.

2.5. La energía generada no requerirá la construcción de línea de transmisión y tampoco de subestaciones de alto voltaje ya que será evacuada directamente a la red de distribución local mediante empalme a la línea eléctrica de media tensión en el Poste 564147, ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, Huso 18) 688.466 m E y 5.796.504 m N, perteneciente al alimentador Los Sauces – Lumaco de 23 kV de la compañía Frontel – Saesa.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Parque Solar Estella”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

4.1. Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones (Art. 3° letra b), D.S. N° 40 de 2012); y

4.2. Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW (Art. 3° letra c), D.S. N°40 de 2012).

5. Que, de los antecedentes presentados por el proponente se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en las letras b) y c) del RSEIA, toda vez que el parque fotovoltaico no contempla la construcción de una línea de transmisión eléctrica y de una subestación de alto voltaje; además generará 2,99 MW de energía, cifra inferior a los 3 MW establecidos en la normativa.

6. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.

7. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma

obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del proyecto.

8. Que, según lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

1º.- DECLARAR, que el proyecto “**Parque Solar Estella**”, presentado por el Sr. José María Grugues Ortuño, representante legal de la sociedad Parque Solar Estella SpA., **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3º del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, específicamente la letra b) y c). Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2º Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128º: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/CCN/DUS

Distribución:

- Sr. José María Grugues Ortuño – correo electrónico: jmg@impulsogestion.cl
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Los Sauces
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes